

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que doña Carolina Vásquez Espinoza interpuso acción constitucional en contra de la Universidad Arturo Prat, por el acto ilegal y arbitrario consistente en condicionar el otorgamiento de fecha para rendir el examen de grado de la carrera de derecho a la suscripción de una carta compromiso de egresados no titulados, requisito que afirma no contempla el Reglamento de Estudiantes de la citada institución.

Señala que el actuar de la recurrida ha vulnerado los numerales 2, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, solicita se ordene su reincorporación inmediata y se instruya a la recurrida a fin de que no le aplique a sus egresados reglamentos que no correspondan a la fecha de egreso.

Segundo: Que consta en autos que con fecha 7 y 28 de agosto del año 2018 se tuvo a los señores Yarlyn Fuentes Fuentes, Ricardo Gatica Castro, Claudia Muñoz Urzúa y David Figueroa Lorca, Aida Barra Núñez, Carla Collao Torres, Carmen Montaña Cabezas, Ester Cáceres Choque, Fabiola Guajardo Inalef, Myriam Moscoso Barrueto, Lucy García Soto, Milton Díaz Collao y Rodemil Sánchez Carrasco, como terceros coadyuvantes de la parte recurrente.



Tercero: Que la sentencia impugnada para rechazar la acción constitucional interpuesta sostiene que, respecto de la recurrente y los terceros coadyuvantes Yarlyn Fuentes Fuentes, Ricardo Gatica Castro, Claudia Muñoz Urzúa y David Figueroa Lorca, el recurso perdió oportunidad toda vez que se dio lugar a la tramitación de sus solicitudes de reincorporación sin establecer requisitos al efecto. En tanto respecto de los restantes terceros expresa que éstos no han realizado el trámite de reincorporación a la universidad, por lo tanto no resulta acreditada la existencia de un acto ilegal o arbitrario.

Cuarto: Que la sentencia referida sólo fue impugnada por los terceros coadyuvantes mencionados en el segundo grupo, sin que la recurrente diera cuenta de su voluntad de recurrir en contra de dicho fallo.

Quinto: Que, previo a entrar al fondo del asunto es preciso analizar la admisibilidad del recurso de apelación referido.

Sexto: Que, al efecto, es preciso señalar que como indica el profesor Devis Echandía, *"Los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes (por ejemplo: el acreedor de una de las partes que discute sobre la propiedad de un bien, en un proceso ordinario de reivindicación, que interviene alegando que si su deudor*



pierde el proceso, no tendrá bienes con qué pagarle) y por ello concurren exclusivamente para ayudarlo o coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios o accesorios y tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada". ("Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, págs. 333).

Así, como agrega el autor: *"El coadyuvante no es cotitular de la misma pretensión del coadyuvado porque entonces tendría una pretensión propia en ese proceso y sería litisconsorte, sino titular de la suya propia, y por esto, aun cuando no está legitimado para demandar respecto a la relación sustancial de aquél, si lo está para intervenir en el proceso que inició su coadyuvado o se sigue contra éste".* Luego *"El coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria porque actúa 'para sostener las razones de un derecho ajeno', y en un plano distinto del de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado".* (Ob. cit. págs. 335-336).

Finalmente *"Como el coadyuvante no formula ninguna pretensión propia para que en el proceso le sea definida la solicitud para ser admitido en esa calidad, no es una demanda, y, por lo tanto, no se sujeta a los requisitos de forma que para ésta exige la ley."* (Ob. cit. Pág. 338)

Séptimo: Que, en consecuencia, el agravio manifestado



por los terceros coadyuvantes no podrá ser acogido, toda vez que, siendo intervinientes secundarios, para que su solicitud procesal se sostenga era imprescindible que la recurrente hubiese impugnado la sentencia definitiva, lo que conforme quedó establecido en el considerando cuarto no aconteció, lo que hace inviable el arbitrio actual.

De acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se declara inadmisibile** el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor González.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.802-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señores Muñoz Pardo y González por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 09 de marzo de 2020.





En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

